



SENTENCIA N° 54/2024: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los magistrados **Andrés Repetto, Federico Augusto Sommer y Richard Trincheri**, presidida por el primero nombrado, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "**Muñoz Julio Oscar s/ abuso sexual simple**" legajo número 192442/2021 seguida contra Julio Oscar Muñoz, DNI N° ..., fecha de nacimiento 15/05/1973, hijo de ... de nacionalidad argentina, estado civil soltero, de profesión desocupado, con domicilio en ... de esta ciudad.

Intervinieron en la instancia la fiscal del caso Dra. Valeria Panozzo, la querellante institucional Dra. Andrea Rapazzo, la querellante particular S. C. con patrocinio letrado (Dr. Federico Egea) y la defensora pública Dra. Eliana Lazzarini con su defendido Julio Oscar Muñoz.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 28 de mayo de 2024, el Tribunal de juicio, integrado por los jueces Cristian Piana, Luciano Hermosilla y Gustavo Ravizzoli, resolvió por

unanimidad ABSOLVER a Julio Oscar Muñoz por aplicación del beneficio de la duda (art.8 CPP).

Las tres partes acusadoras impugnaron el fallo.

La Dra. Panozzo se explayó exponiendo sucesivamente sobre la admisibilidad, los antecedentes del caso, la resolución y los agravios que entiende presentes, originados por una absurda valoración probatoria del Tribunal de juicio y omisión de realizar un razonamiento lógico de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Sostiene que la decisión judicial en cuestión parte de una premisa verdadera (se le cree a la víctima) pero luego le atribuyen "un error no intencional" a una parte de la declaración de la joven que transcribe: "... **no sé exactamente por qué parte empezar pero...no se desde que edad, la verdad mucho recuerdo no tengo...más o menos de los 9 años para atrás, no me acuerdo mucho, no sé porque, la verdad no sé pero no me acuerdo tanto de mi vida, y por lo general cosas que pienso o que me acuerdo, por así decirlo, le pregunto a las personas de mi alrededor y me dicen que no, que no fue así, algunas cosas no todas y no se tipo ..es raro, porque es como que vivo en otro mundo yo, la parte de los diez nueve años por ahí es completamente raro...**" que, en la visión de la impugnante, no es un "error no intencional" : **"Esto claramente, no es un error no intencional en el testimonio,**

es la declaración de una niña víctima de abuso sexual, que inicia su alocución, nerviosa, que no sabe por dónde empezar y que quiere creer que sus recuerdos no son tales y por eso pregunta...pero luego es la misma niña que brinda detalles de quien donde, como y cuando y a quien le conto". (p.6 segundo párrafo).

La Dra. Panozzo a continuación expuso sobre lo que declaró M.: "...que luego de su salida del colegio su padre la llevaba al domicilio de su abuela (E.) donde la dejaba y se llevaba a su hermano menor al Jardín de infantes... su padre retornaba a su trabajo...que en esas ocasiones concurría el acusado... que el acusado llegaba y se sentaba siempre en el mismo lugar y que refiriéndose a M. le manifestaba frases como "vení a saludarme", "estas re grande", "como te fue en la escuela"... que en ese momento el acusado la ponía sobre sus piernas y la tocaba... el acusado dejo de acudir a la casa de E. como consecuencia de que cuando llegaba la abuela se la llevaba a la cocina con ella o agarraba las cosas de las compras y le refería al acusado que tenían que ir a comprar, luego de ello salía y se iban a la casa del padre de M., que quedaba al lado, refiere que su abuela hacia eso porque se empezó a dar cuenta de lo que sucedía. Recordó la última vez que paso tenía 9 o casi 10 años y que justo llego su padre a la casa de su abuela, y que frente a esta

circunstancia ella manifestó "llego papá" y salió a recibirlo frente a lo que el acusado manifestó que se tenía que ir y se retiró del lugar..." (p.6/7).

Seguidamente la fiscal del caso reprocha que la sentencia utiliza como fundamento un método empleado para analizar la credibilidad de un testimonio (el SVA) sin que tenga ello relación con el método usado en Cámara Gesell. Asimismo los jueces se contradicen en relación a lo que valoran del testimonio de la licenciada Molinaroli, porque si bien dicen que es correcta su actuación a la vez la descalifican porque la acusación no habría indagado sobre la afirmación e hipótesis que integraría un error no intencional en el recuerdo (p.8). A continuación hace mención a lo declarado por Molinaroli que validó en su impresión la versión de M.: "...brindó un relato exhaustivo, al detalle, rumiativo bajo su forma y estilo con estructura lógica y cronológica esperable, sin contradicciones fundamentales, acorde al carácter repetitivo de las situaciones, que se trata de un relato que es más genérico que episódico, que esta forma de relato tiene que ver con el tiempo que ha transcurrido desde el momento de los hechos hasta el momento de la realización de la Cámara Gesell..." (p.8).

En otro agravio señala la funcionaria que:
"...Sostienen los jueces que al error no intencional, se suma

la falta de verificación periférica del relato de M. ya que ni tía ni madre ni padre ni amiga corroboran lo manifestado por M. y que hubiera sido útil escuchar al tío, abuela y a la amiga F., primera compañerita a la que M. habría develado los sucesos como así a la docente de grado...”, criticando que se funde la duda en prueba no producida en el debate porque -dice- se violenta el contradictorio (p.9). Considera que existió corroboración periférica y describe el testimonio de V. (compañera de M.), de los padres J. A. T. y S. A. C. y de su tía P. A. C.. Esta última “... refirió que en octubre de 2020, le escribe M. diciéndole que tenía que contarle algo, es por ello que la llama inmediatamente y ahí M. comienza a relatar que su tío Julio le había hecho cosas muy feas... que la había tocado muchas veces, que le había obligado a desvestirse, dedos en sus genitales, en la vagina... que había pasado en lo de su abuela Negra...”. Según la impugnante este testimonio corrobora las circunstancias de tiempo y lugar, la modalidad también, aunque agrega que sí, que puede haber un error no intencional, la circunstancia de que “la obligaba a desvestirse”, pero quien, donde, cuando y corroboran el relato de la menor (p.12/13).

Finaliza la fiscal del caso sosteniendo que la sentencia exhibe “...un razonamiento sesgado y fraccionado

de la prueba producida, y que las contradicciones advertidas y utilizadas para fundar la duda son fragmentos mínimos de las declaraciones extensas prestadas por todos los declarantes...". Peticiona a esta Sala que se revoque la absolución dictada y se condene al imputado Muñoz ejerciendo competencia positiva.

La Dra. Andrea Rapazzo realizó un planteo inicial similar a la fiscalía. En cuanto a los motivos de agravio, el primero consiste en resaltar una omisión de aplicación de la perspectiva de infancia. Según la impugnante la sentencia le atribuye a los acusadores no haber despejado las dudas surgidas por el mencionado error no intencional (debido a la carga de la prueba) pero, dice la querellante, "tales afirmaciones...son arbitrarias en virtud de las consideraciones que a continuación se proponen y que no fueron debidamente valorados, aun teniendo al alcance las declaraciones testimoniales de la Lic. Molinarolli, Lic. Blocki, Dr. Gabis y familiares que han declarado". Según la DDNyA la explicación sobre el punto es lo siguiente: "...El "no recuerdo" es una conducta evitativa para no entrar en una situación, que para ella es traumática, no se puede tomar literalmente tales expresiones porque no quiere recordar, o no quiere hacer ese esfuerzo por el costo emocional que tiene recordar. Es evitativo. No obstante frente a todo eso, pudo romper esa

creencia porque algo de relato aportó en la cámara gesell: quien, donde, como, cuando, modalidad. No se puede tomar la literalidad de su expresión como se propone en el fallo impugnado porque ello es desconocer el impacto emocional que tiene una situación de abuso, que ha sido perpetuado por tres años en la vida de una niña..." (p.5). Critica la funcionaria que no se haya valorado como respaldo a lo declarado por M. lo declarado en el debate por la licenciada Molinaroli, el terapeuta Lic. Blocki y el Dr. Gabis (p.7).

Como segundo motivo de agravio la Dra. Rapazzo alega arbitrariedad de la sentencia por dar lugar a la duda, desconociendo estándares probatorios reconocidos en precedentes sobre infancias como "Torres", "Zambrano" "Liendaf" y varios de la Corte IDH. Reitera análisis de la fiscal del caso sobre el contenido de lo declarado por M. sobre circunstancias de modo, tiempo, lugar y autoría entendiéndose cumplidos los requisitos para la condena de Muñoz. También expresa la querellante estatal: "...Sobre el aspecto desincriminante que el tribunal refiere sobre los distintos relatos que realizaron P., S. y J. aparece como una valoración errónea contraria a las pruebas producidas y contexto del develamiento, toda vez que debió ser analizado bajo el prisma propio de una conversación (teléfono descompuesto) bajo los efectos de la

sorpresa y querer ayudar, el transcurso del tiempo, la memoria también impacta en las personas que fueron partícipes del develamiento, en lo central pudieron ratificar y corroborar lo manifestado por M. en la Cámara Gesell. Eventualmente los errores en que incurren no contradicen al relato de M., y si agregan información no fueron hechos endilgados al imputado violentando el derecho de defensa ni congruencia..." (p.11/12). Más adelante critica que el Tribunal marque la ausencia de V. en el juicio sin evaluar que tal vez no conocía tanto del abuso como la compañera de M. que sí declaró, también que se le crea a la joven y luego se absuelva al imputado. La DDNYA coincidió con el petitorio de la Dra. Panozzo (p.14).

Finalmente, también impugnó la querrela particular con el patrocinio letrado del Dr. Federico Egea. Así, realiza una completa descripción de la acusación y de la prueba producida en el debate, además de asentar también sobre el alegato final. Los motivos de agravio dan comienzo en p.8 ("apreciación absurda de la prueba recibida en el juicio"), realizando una crítica a la valoración del Tribunal sobre el testimonio de M., aludiendo a la parte de la declaración en Cámara Gesell que fuera resaltado más arriba en ocasión de relatar el recurso de la fiscalía ("error no intencional"). La parte impugnante

sintetiza su visión sobre la valoración del testimonio de la joven realizada por el Tribunal: "...resulta evidente que, más allá de sus afirmaciones iniciales en cuanto a su capacidad de recordar su vida pasada, lo cierto y concreto es que M. pudo recordar y dar detalles de la dinámica de los hechos, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la autoría, del fragmento temporal en el que los hechos acaecieron y de un significativo cúmulo de detalles contextuales. En el marco de una absurda valoración de la prueba el tribunal no tiene en cuenta ninguna de estas circunstancias y solo centra su atención en una afirmación inicial y genérica que luego no se cristaliza en la continuidad del relato e invisibiliza de manera arbitraria lo efectivamente dicho por M..." (p.10).

Como segundo motivo de agravio el Dr. Egea hace foco en lo que la sentencia denomina como "errores no intencionales" (ya referidos más arriba), denominándolo como segundo supuesto de absurdidad, explayándose sobre el contenido de la declaración de la licenciada Molinaroli en el juicio, concluyendo con una severa crítica a la decisión judicial recurrida: "... Concretamente la perito no solo dijo que M. estaba apta para declarar, sino que además al analizar su relato lo calificó como exhaustivo, al detalle, con estructura lógica y cronológica esperables, sin contradicciones fundamentales y que el hecho de que el

relato sea más genérico que episódico respondía al tiempo transcurrido y al carácter repetitivo de las situaciones” (p.12). Como tercer supuesto de absurdidad plantea la acusadora particular la valoración del Tribunal en cuanto a la presencia de Muñoz en el lugar de los hechos, haciendo referencia a lo testimoniado por el padre de M., quien no se había cruzado con el imputado pero conocía su presencia en el lugar a través de su madre (p.12). El cuarto supuesto de valoración absurda entiende la querrela privada que se registra en la atribución de “diferencias en el relato” de M. con su madre S. y su tía P. y niega la querrela privada que ello fuera así (p.13).

A continuación el Dr. Egea arguye sobre un quinto supuesto de absurdidad: “omisión en el análisis de prueba periférica”, detallando partes que entiende pertinentes de las declaraciones de V. P., del padre y la madre de M., de P. A. C., del licenciado Facundo Blocki, de V. F. M. y del Dr. Nicolás Gabis (p.14/18). Como corolario de todo el desarrollo realizado, la acusadora particular califica de arbitraria la absolución y peticiona a esta Sala en idéntico sentido que la fiscalía y la querrela institucional (p.19).

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 25 de julio de

2.024 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por las acusadoras en las impugnaciones.

Tanto fiscalía como ambas querellas respetaron los lineamientos generales de lo adelantado en sus recursos, ya descripto ello más arriba.

La defensora pública dijo que los jueces creyeron a M. pero "...La sentencia hace todo el análisis de cuál fue la prueba que se rindió en el juicio... a partir de la valoración y del análisis integral y armónico de esa prueba, es que arriban a la sentencia de absolución. Entonces discrepo... que los jueces hayan hecho una mirada o hayan tenido una mirada o una postura sesgada, parcializada respecto de la prueba, tampoco han sido arbitrarios al momento de dictar sentencia, es decir, fueron marcando todas aquellas inconsistencias o fueron marcando aquellos vacíos que les impidió a los jueces vencer, digamos, la duda y es por eso que, y no habiéndose podido quebrar el estado de inocencia que tiene el señor Muñoz...". La Dra. Lazzarini resalta lo que estima como debilidades en la teoría del caso de los acusadores. Por ejemplo, respecto a la presencia de Muñoz en el lugar de comisión de los supuestos abusos: la casa de la abuela E.. No declaró la dueña de casa. Tampoco un tío de M. (G. T.) que vive enfrente y que podría haber visto entrar o salir al imputado. Tampoco declaró ningún vecino ni

aportaron cámaras de seguridad. Solo la niña pone a Muñoz en esa casa. Tampoco su padre corrobora lo que ella dice en la Cámara Gesell respecto a que en una oportunidad Muñoz se fue de la casa de su abuela porque su progenitor llegó en ese momento. Inclusive el mismo J. T. dice que sabe por su madre que el imputado concurría a la casa pero él no lo vio. Y quien se lo habría dicho (su madre) tampoco declaró en el juicio.

Agrega la defensora: "...Los jueces arriban a la absolución hablando de inconsistencias y contradicciones... tanto la madre como la tía, declaran de manera diferente a lo que M. declara en Cámara Gesell. Y recién hemos escuchado a las tres acusadoras que han contado, pero han contado en parte, cuáles fueron las diferencias, cuáles fueron esas divergencias entre los tres testimonios. M. habló de tocamientos, a veces por encima y a veces por debajo de la ropa interior, en la zona de la vagina. Y aclara en el testimonio, nunca me tocó las tetas, porque yo tenía 5 años, dice, en un momento. Dice, tampoco, nunca los dedos, dice en el minuto 11.46 de su Cámara Gesell. Luego declara la mamá y a preguntas que le hacen los acusadores, la madre dice que los tocamientos consistieron en el pecho, en las piernas, en la cola, en la vagina. O sea, agrega otras partes cuando la misma chica dice que en la zona del pecho no la tocó, no en las tetas,

dice M.. Pero lo que es peor, cuando declara la tía, la tía dice, la obligaba a desvestirse, cuando la menor habla de que siempre fue con la ropa puesta, por arriba o por debajo de la bombacha, dice, la obligaba a desvestirse, introducía los dedos o colocaba los dedos en sus genitales, en la cola y en la vagina...". Puntualiza sobre el testimonio de P. a quien le habría develado M.: "...dice, no volví por los detalles, eso lo guardé, lo atesoré, lo escribí para tenerlo yo. O sea, no es que en el juicio amplió la testimonial, contó lo que le contó la menor, que es algo distinto de lo que la menor contó en la Cámara Gesell, que la desvestían y que existía una introducción de los dedos en las zonas genitales. Entonces, esa es la duda de cómo ocurrieron las cosas en la que basan los jueces la absolución...".

En cuanto a la falta de corroboración en prueba periférica, dice la defensora: "...surge de la propia Cámara Gesell, que a la primera amiga que ella le cuenta es a F....no escuchamos que había contado a F.. Entonces no escuchamos a la abuela, no escuchamos al tío, no escuchamos a F.... también...surge de la misma sentencia que hubiera sido importante escuchar a la maestra de grado por alguna prueba que surgió en el juicio, pero a la que se escuchó fue una maestra que hacía apoyo pedagógico y que en realidad no aportó más nada que decir

que en algún momento la niña había hecho un dibujo, que tampoco fue ofrecido como prueba, ni lo trajo tampoco... en ningún momento la parte acusadora, que había hecho un dibujo con la cara triste, se lo transmitió esto a la mamá y la mamá le dijo, y sí, es porque estábamos atravesando una separación con el papá...".

Concluyó la Dra. Lazzarini pidiendo la confirmación de la sentencia impugnada porque "... no ha habido ni una mirada sesgada, ni una valoración absurda de la prueba. La prueba fue escueta y fue la que se valoró en forma completa... marca claramente cuál fue la prueba que no se rindió y que hubiera sido de utilidad para poder...corroborar la versión que da M...".

Seguidamente el imputado, en uso del derecho a la última palabra, dijo que no quería agregar nada.

A continuación el presidente dio paso al pedido de precisiones de la Sala. Preguntaron sucesivamente los jueces Sommer, Trincheri y Repetto.

JUEZ - SOMMER: "Una pregunta que no surge. El marco temporal de mayo 2014 a mayo 2018 con un desvelamiento el día de la madre del 2020 ¿De dónde surge esa plataforma, ese marco temporal o esa circunstancia de tiempo? **QUERELLA** Sí, si me permite. Básicamente la presencia de Muñoz en el domicilio de la abuela, de M. en el domicilio de la abuela, se empieza a producir a

partir de la separación de sus padres. En el marco del régimen de visitas que establecen, en los días en que quedaba con su papá, por obligaciones laborales de su papá, él la dejaba en lo de su mamá hasta que volvía del trabajo. Se divorciaron en el año 2014 y así empezó la presencia de M. en el domicilio de su abuela. Bien, eso es lo que determina el marco temporal y está probado ampliamente en el debate. **JUEZ - SOMMER** y una pregunta... O una afirmación de la parte acusadora, creo que la querrela institucional que se vincula con la duda es, nos indicó que fue una convención probatoria el domicilio en el cual se habrían cometido los hechos, entonces no entendería por qué la defensa, entiendo yo que usted dijo que se convino que en ese domicilio, iba M. a estar con su abuela, para ser cuidada por ella mientras su papá trabajaba en el marco temporal 2014-2018 y cuestiona entonces que la defensa y que también la sentencia ponga en duda la falta de acreditación de la presencia del imputado en el domicilio. ¿Es así? O sea, ¿qué se convino probatoriamente? ¿Que el imputado estaba en el domicilio o que en ese domicilio iba M. a ser cuidada por su abuela? Para ser claros. **DDNYA** Voy a buscar bien la convención, pero se convino que M. estaba en ese domicilio al cuidado y que era el domicilio de la abuela paterna. No que el señor Julio Muñoz estaba ahí en el domicilio. **JUEZ - SOMMER** Ah, bueno, listo. Quería

quedarme tranquilo. No tengo más preguntas, señor presidente Juez Repetto...” Más tarde agregó la defensa sobre el punto: **DEFENSA:** “Si se me permite, tengo la convención probatoria respecto de qué fue lo que se convino y tiene que ver con las características de la casa, que se hizo un allanamiento, una amplia inspección ocular, en el domicilio , se constató cómo está compuesta las distintas plantas, las puertas de acceso, sobre qué márgenes están las puertas y demás. Esa fue la convención probatoria respecto del domicilio. Bien”.

JUEZ - TRINCHERI: “Sí, yo tengo una sola unida un poco a la misma pregunta del doctor Sommer porque la defensa marcó la controversia sobre la falta o la insuficiencia probatoria en relación a la concurrencia del imputado a ese domicilio. Por lo que escuché de los acusadores, el papá de la víctima habría dicho que su mamá le decía que iba, digamos, el imputado de ahí, que por eso él lo sabía. Ahora, en el lapso de tiempo de los abusos, que han sido cuatro años más o menos, o sea, nunca él directamente lo vio el imputado en esos cuatro años, nunca coincidió con el imputado en el domicilio, digamos.

QUERELLA Conforme la prueba rendida en el debate y conforme la declaración de J. T., lo dicho es esto. Él dejaba a M. al mediodía o en horario cercano al mediodía, se iba a trabajar y retornaba a las seis de la

tarde. El acusado, por su trabajo en un local gastronómico, salía cerca de las 14 horas, el local gastronómico queda muy cerca de la casa de la abuela de M., iba y se retiraba antes de que él llegue, con lo cual no se cruzaban. No obstante esto, J. T. fue claro al expresar que sí sabía de la presencia del imputado porque su madre se lo refería. O sea, no es que se cruzaron físicamente, J. T. dijo no haberlo visto, o no recordar haberlo visto, estamos hablando de un lapso temporal muy grande, puede ser que lo haya visto alguna vez y no lo recuerde, pero la verdad es que dijo que no recordaba haberlo visto, pero sí dijo que tenía constatadas circunstancias porque su madre se lo había manifestado. Y había relación entre ellos también...**JUEZ - TRINCHERI** Bueno, nada más. Gracias".

JUEZ - REPETTO: "¿Declaró su asistido al juicio? **DEFENSA** No, su señoría. **JUEZ - REPETTO** ¿Era parte de su expresa estrategia de defensa afirmar que su asistido nunca fue a esa casa? ¿Usted negó eso? **DEFENSA** Sí, sí, su señoría. **JUEZ- REPETTO** Dijo, mi asistido nunca concurrió a esa casa, en su alegato. **DEFENSA** En realidad, lo que dije fue que lo mismo que repetí acá, el único testimonio que lo coloca el señor Julio es el testimonio de M.. **JUEZ- REPETTO** ¿Y? **DEFENSA** Y que de ninguna manera, o sea, no existe... **JUEZ- REPETTO** ¿Lo que dice M. no es

prueba?...no sirve para acreditar el hecho **DEFENSA** No, no, no digo que no sea prueba. **JUEZ- REPETTO** ¿Entonces? **DEFENSA** Lo dije en los alegatos de clausura, que es la única prueba en la que lo coloca al señor... **JUEZ- REPETTO** Ese es el punto que quiero marcar, porque parece que se trasunta algo que no se termina de decir. Los jueces, según dijeron los acusadores, y usted no lo niega, dijeron creemos plenamente en lo que dice M.. Y una de las cosas que dijo M. es que los abusos ocurrían en la casa de su abuela. El imputado, por lo que usted me dice, no declaró y nunca negó haber estado en esa casa. Con lo cual, ¿cuál es la controversia? Lo que usted me está diciendo es que rige un sistema de prueba tasada, que es necesario que haya más de un testimonio para dar por probada una circunstancia. **DEFENSA** No, no, su señoría. **JUEZ- REPETTO** ¿Y cuál es entonces el punto? ¿Cuál es el punto central de su argumento? Porque usted dice, los jueces no dudan que lo que dijo M. sea falso. Al contrario, expresamente dijeron creemos en lo que dijo M.. Su asistido no declaró, y es su derecho por supuesto, y por ende no negó haber estado. ¿Cuál es la controversia? ¿Por qué usted dice que el testimonio de M. no alcanza por sí solo? **DEFENSA** No, no digo que no alcanza por sí solo. Lo que digo es que la sentencia también habla de la falta de corroboración con otra prueba periférica de todo lo que surgió en la Cámara

Gesell. A eso me refería”.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Juez Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Juez Andrés Repetto** y finalmente el **Juez Federico Augusto Sommer**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, la Querrela institucional y la Querrela privada?, **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Juez Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por partes legitimadas, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 240 y 241 del CPP). Es mi voto.

El **Juez Andrés Repetto** manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Juez Dr. Richard Trincheri, expresó: Conforme surgiera de la deliberación, entiendo que el Tribunal ha dado razones justas y suficientes al resolver la absolución del imputado Muñoz, principalmente en cuanto -desde mi visión- no existe arbitrariedad ni absurdidad en el razonamiento probatorio realizado por los jueces para tener por existida la duda razonable (art.8 CPP) al no haberse superado el estándar requerido para condenar.

El juez Ravizzoli - seguido sin agregados por sus colegas- comenzó la valoración probatoria señalando que aquél análisis se realiza con un criterio objetivo; resaltó la importancia de la declaración de la víctima en materia de delitos sexuales (trae a colación jurisprudencia provincial). Seguido a ello mencionó los "errores no intencionales" y transcribió la parte de la declaración de M. (ya anotado cuando describí el recurso de la fiscalía) definiéndolo como un pasaje con un marco de información que genera duda y que no fue indagado (p.25). Puntualizó que se recibió el testimonio de la joven según protocolo de Cámara Gesell (aprobado por el TSJ) y que la entrevistadora -Lic. Molinaroli- validó la competencia de

M. para declarar. Sin embargo, afirma la sentencia impugnada: **"... quien alega debe probar. De allí, que son los acusadores quienes deben realizar preguntas para ser concretadas por la profesional y de ese modo se descarten hipótesis eventuales como el error no intencional ya reseñado. Remarco, este aspecto no fue despejado en el caso de M..."** (p.26 segundo párrafo). Más adelante señala la misma decisión judicial: **"...cada uno de los testimonios distintos al de la niña presentan aristas y específicas situaciones que no se explican razonadamente. Por lo tanto, si de prueba periférica hablamos la misma no emerge como un plexo que robustezca el relato de la niña. Por el contrario, generan dudas..."** (p.26/27). Repite que la intervención de la Lic. Molinaroli fue correcta dentro de la esfera de su conocimiento pero que no fue indagada sobre los dichos de la joven que generan la duda.

La sentencia señala que M. coloca al imputado en el lugar de los hechos. Sin embargo Muñoz nunca fue visto allí por el progenitor J. T., en tanto la abuela -y dueña de la casa de mención- no fue llevada al debate ni tampoco los acusadores preguntaron al padre ni a la tía de la niña sobre el conocimiento de la misma abuela en relación a los hechos imputados a Muñoz. También se marca la ausencia del testimonio de F. en el debate

(quien habría sido la primera amiga en recibir los dichos de M.). También se lee de la misma sentencia: **"...frente a los tocamientos en la vagina, por debajo o por encima de la ropa, su tía P. aludió claramente a que M. le dijo que el tío la hacía desvestir y le introducía los dedos en la vagina, cuestiones que en ningún momento habló la niña en Cámara Gesell. Cabe reparar en este punto que ambos extremos no fueron indagados o preguntados por las partes acusadoras y lógicamente fueron destacadas por la defensa al momento de su alegato final..."** (p.28 segundo párrafo). Asimismo: **"...La madre, S. A. C., se enteró a través de su hermana (P.) y nos manifestó a su turno que le preguntó puntualmente a su hija si había habido alguna oportunidad de pedido de contacto físico con el pene y que ella le dijo que verdaderamente no se acordaba y que si (recordaba) que el cuerpo de ella se frotaba sobre el pene de él..."** (p.28 penúltimo párrafo). Culmina el juez Ravizzoli en su apreciación sobre lo aportado por la madre y la tía de M.: **"...en juicio se expresaron acerca de las características de la agresión sexual, de manera distinta (Tía y madre) con relación a lo que la niña dijo a su vez en Cámara Gesell..."** (p. 29/30).

El magistrado votante también relativiza el aporte del licenciado Blocki en cuanto a los hechos

juzgados, en tanto el tratamiento a M. reconocía sintomatología relacionada a la separación de sus padres, llegada de un hermanito, correlación con compañeros de la escuela; que la mención a abusos de su tío Julio no era acompañada por ninguna precisión sobre en qué consistieron ni cómo sucedieron los hechos. También resalta el Juez que no declaró en el juicio la docente a cargo de M. y sí compareció otra docente, de apoyo pedagógico, que contó sobre expresiones de angustia de la niña mediante dibujos y que-al ser comunicados a su madre- esta explicó que se estaban separando con el padre de la joven (p.29).

Finalmente, y luego de traer en su apoyo jurisprudencia de la Sala Penal del TSJ, la sentencia recurrida concluye: **"... En el caso, sin perjuicio de concurrir en el examen de la prueba, la perspectiva de niñez y la especial consideración de la debida diligencia reforzada asumida por el Estado, dicho prisma no puede completar o integrar una carencia que deriva justamente de la evidencia probatoria. Así entonces, la actividad desarrollada por las partes acusadoras en cuanto a rendición o producción de prueba en juicio no ha sido suficiente para disminuir el principio constitucional de presunción de inocencia porque campea una duda que no es posible despejar..."** (p.30/31) .

Previo a incursionar de lleno en los agravios expuestos por los impugnantes (similares en cuanto a razones esgrimidas) quiero resaltar una importante restricción objetiva en lo que hace a la admisibilidad de la impugnación de las sentencias absolutorias: nuestro Código Procesal Penal ha delimitado tal chance únicamente a dos motivos específicos: 1) arbitrariedad y 2) apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio (art.237). Es decir, el legislador adoptó un temperamento contrario a la revisión amplia de la sentencia de condena (art.236). En el caso que nos ocupa, esta circunstancia llamativamente fue ignorada por la defensora quien directamente se allanó cuando fue consultada por la admisibilidad formal de las impugnaciones de las acusadoras. Al no existir controversia (art.5 L.O de la justicia Penal) se dio por superado el primer tamiz de análisis, quedando en consecuencia todo diferido a la segunda cuestión.

Alfredo Elosú Larumbe considera que es excepcional la impugnación de la absolución y que forma parte de la "ideología del nuevo orden jurídico e interpretación racional de sus reglas", habida cuenta que si bien no consagra la "plena unilateralidad de la impugnación" igualmente establece importantes restricciones a los acusadores en materia recursiva ("El recurso

ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio”, Fabián Di Plácido Editor, 2.015, p.33 y 73).

La sentencia impugnada, y las partes que recurrieron, por escrito y oralmente ante esta Sala, hicieron referencia a la jurisprudencia de nuestro TSJ en casos como el que tratamos. En ese sentido el Alto Cuerpo tiene dicho que “no existe ningún obstáculo para que, un pronunciamiento condenatorio, tenga como único sustento la declaración de un solo testigo (cfr., entre otros, Acuerdo n° 1/1998, del protocolo de Acuerdos de Casación Penal del registro de la Secretaria de Recursos Extraordinarios y Penal “TORRES, Néstor s/Violación Reiterada (2 Hechos), Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real”; Liendaf, Aníbal Norberto S/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente, exp. 60/10, de fecha 01/03/10; González, Fernando David s/Abuso Sexual con acceso carnal gravemente ultrajante, exp.04/09, de fecha 23/06/11).

La querellante institucional Dra. Rapazzo hizo referencia a “Zambrano”, señero fallo de este Tribunal de Impugnación del 28/3/2014 (Martini-Zvilling-Varessio). En ese precedente la Sala advirtió que como es habitual en este tipo de delitos, no existen testimonios directos más allá del aportado por la propia víctima, por la índole del

hecho, razón por la cual este testimonio debe ser sometido a especiales recaudos de credibilidad, esto es, se debe recurrir a las denominadas "garantías de certeza judicial" que son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, c) persistencia en la incriminación o persistencia del relato a lo largo del tiempo frente a diferentes personas y contextos de evaluación y validación diagnóstica y d) consistencia en las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por los familiares o personas relacionadas con la menor.

En "Zambrano" también se precisaron conceptos relacionados con la arbitrariedad y la absurdidad. Así: la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescindencia* de pruebas esenciales mientras que la segunda es procedente ante la *apreciación* de la prueba. Arbitrariedad significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifestó, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido

dictada "sólo por la voluntad del juez"; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación. Por su parte absurdo quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración (del voto de la Dra. Florencia Martini, p.11/12).

La descripción realizada en el voto del juez Ravizzoli más las enseñanzas provenientes de "Torres" y "Zambrano" alcanzarían para sellar la suerte de las tres impugnaciones; principalmente porque en absoluto puede hallarse correspondencia entre lo que significan "arbitrariedad" y "absurdidad" (exigencia del art.237 CPP en cuanto a sentencias absolutorias) con las razones que la sentencia recurrida entrega para tener por existida una duda razonable. Sobre las "garantías de certeza judicial", necesarias para tener por verificada la versión de la niña, el juez Ravizzoli -con sus palabras, sin referirse directamente a las herramientas que entrega "Zambrano"- explicó (y sin arbitrariedad ni absurdidad) que aun considerando cumplidos los recaudos a) y b), el c) lo estaría por la mitad y el c) directamente brillaría por su

ausencia y más allá del encomiable esfuerzo de fiscalía y ambas querellas por intentar demostrar lo contrario.

La sentencia impugnada explica (más arriba se transcribió al respecto) suficientemente por qué no observa persistencia en el relato de M. a distintas personas a través del tiempo en cuanto a la modalidad de las agresiones sexuales (las partes acusadoras tratan de minimizar ello poniendo el acento en la autoría y en el lugar de los hechos) ni tampoco consistencia en el testimonio de los familiares que declararon en el juicio (principalmente las diferencias marcadas sobre la versión de la madre, la tía y el padre de la joven).

La fiscalía y las querellas le atribuyen a la decisión judicial recurrida incoherencias que no se observan. Así, hay diferencia entre señalar que se cree a la víctima y en tener por verificada su versión en el juicio con el estándar requerido para la condena. Dije recientemente en "Torres" (sentencia Nro.43 del 1/7/2024): "**...La única prueba directa que apunta la sentencia es la versión de Ma... Nadie -tampoco la defensa- sostiene que la denunciante miente. Pero la jurisprudencia invocada más arriba exige que sus dichos sean corroborados, de lo contrario bastaría con que los jueces declaremos a las denunciantes creíbles sin más y - entonces- terminaríamos resolviendo de acuerdo a nuestras creencias e íntima**

convicción..." (p.23 penúltimo párrafo). Tampoco es verdad que la sentencia en cuestión se contradiga en referencia a la ponderación del testimonio de la licenciada Molinaroli. Quedó razonablemente explicado que para los jueces la entrevistadora actuó con corrección dentro de la esfera de su conocimiento pero, al mismo tiempo, dijeron que los acusadores no la indagaron sobre parte de la versión de M. que los mismos magistrados consideraron debía ser aclarada para despejar las dudas que tales dichos traían aparejado. A propósito de ello, más allá que los acusadores restan importancia a esa parte de la declaración de M. en la Cámara Gesell (por ejemplo diciendo que se trató de pocos minutos) lo cierto es que - su contenido- indica una variación significativa con relación a lo que declara luego y, entonces, no aparece arbitrario ni absurdo que en la mirada de los magistrados tal extremo debió ser explicado.

La fiscal del caso también se quejó porque la sentencia se involucraría en esferas ajenas a la competencia de los magistrados. Esto porque -en varios pasajes, también transcritos en su momento- el juez Ravizzoli realiza apreciaciones sobre prueba no producida en el juicio y- en la visión de la Dra. Panozzo- ello no corresponde porque los jueces deben resolver de acuerdo a la prueba materializada en el juicio, de lo contrario se violentaría el contradictorio. Dos reflexiones sobre esto.

Primero, acierta la funcionaria en cuanto a las competencias. Ahora bien, así como la fiscalía es soberana en cuanto a qué y cuántas evidencias elige para respaldar su teoría del caso en el juicio, no se puede discutir- tampoco- que los jueces son absolutamente soberanos en determinar qué y cuánta prueba alcanza para superar el estándar del más allá de toda duda razonable.

Los comentarios del juez Ravizzoli al respecto solamente persiguen marcar la insuficiencia probatoria existente y -también- ciertas omisiones en la litigación de parte de los acusadores al no interrogar sobre puntos dudosos y que-tampoco esto se puede cuestionar- terminaron inclinando la balanza a favor de la existencia de la duda. Nótese que -ninguno de los acusadores- pudo o supo probar en el juicio la presencia de Muñoz en el inmueble en el que según su propia teoría del caso se produjeron los hechos, más allá del testimonio de la menor. Y-en tren de justificación por la omisión- no puede echarse mano a la soledad (aludida cuando se intentan probar la mayoría de las agresiones sexuales): en la especie, según se afirma, fueron cuatro años de supuesta concurrencia del imputado al lugar como para que dicha presencia no fuera respaldada siquiera por algún testigo, resultando inobjetable la valoración que hace el juez Ravizzoli sobre el particular (también asentado más

arriba). J. T. nunca vio a Muñoz allí (de esa manera T. tampoco corrobora lo que menciona la menor sobre ello en la Gesell, sobre que en una ocasión coincidieron su padre y tío en el domicilio). Según T. le contó su madre, la dueña de casa, que Muñoz concurría; pero resulta que tampoco quien se lo habría dicho fue llevada al debate. Y se repite: no obstante lo alegado por los acusadores sobre por qué E. no fue propuesta para declarar igualmente es forzado suponer que no tenían posibilidad de aportar un solo testigo (la defensa hasta mencionó a G. T. que viviría enfrente) que en el transcurso de cuatro años hubiera visto al supuesto autor entrar o salir del domicilio de su madre.

En síntesis, no se han registrado ninguno de los motivos de agravios aducidos por los acusadores en sus impugnaciones. Todo lo expuesto permite repeler cualquier argumento tendiente a justificar la solución propuesta en los recursos atento no observarse ni arbitrariedad ni absurdidad, cuyas existencias son reclamadas (art.237 CPP). Tampoco es posible avizorar errores en el razonamiento probatorio de los jueces, ni sobre los enunciados inferenciales ni sobre los enunciados de inmediación. Por el contrario, se trata de una sentencia que dio un sentido desincriminatorio a la solución adoptada, con base en una apreciación de las pruebas adecuada a lo ordenado en el

art.21 CPP, sin que ello hubiera sido puesto en crisis por los impugnantes.

Por lo expuesto debe ser confirmada la sentencia impugnada. Es mi voto.

El Dr. Andrés Repetto dijo:

No puedo compartir las conclusiones a las que arriba el juez del primer voto porque, a mi modo de ver, surge de manera absolutamente clara una absurda apreciación de la prueba efectuada por los jueces de juicio.

Tal como remarcaron acertadamente todos los acusadores, los jueces por un lado afirmaron creer plenamente en el testimonio de la menor víctima -el que contó con corroboración periférica y validación por parte de la psicóloga que recibió la cámara gesell-, y por el otro hicieron referencia a una serie de dudas o inconsistencias que, a mi modo de ver, no son tales.

Los jueces comenzaron afirmando que "*...en el caso, aclaramos que el tribunal cree en el testimonio de M...*", e inmediatamente luego hicieron referencia a supuestos "*errores no intencionales*" de la menor víctima al prestar testimonio, para luego concluir que "*...la actividad desarrollada por las partes acusadoras en cuanto a rendición o producción de prueba en juicio no ha sido suficiente para disminuir el principio constitucional de*

presunción de inocencia porque campea una duda que no es posible despejar...".

Para remarcar la existencia de dudas citaron la parte inicial de la declaración de M. en cámara gesell, en la que la niña dijo lo siguiente: *"...no sé exactamente por qué parte empezar, pero... no sé desde qué edad, la verdad mucho recuerdo no tengo.. más o menos de los nueve años para atrás, no me acuerdo mucho, no sé por qué, la verdad no sé, pero no me acuerdo tanto de mi vida y por lo general cosas que pienso o que me acuerdo, por así decirlo, le pregunto a las personas de mi alrededor y me dicen que no, que no fue así, algunas cosas no todas y no sé... tipo... es raro, porque es como que vivo en otro mundo yo, la parte de los diez, nueve años por ahí es completamente raro...".*

Los jueces interpretaron este recorte de la declaración de la menor del siguiente modo: *"...Claramente, entonces, nos encontramos ante este pasaje con un marco de información que genera duda y que no se indagó...".* De esta manera restaron todo el valor convictivo al testimonio de la menor, a pesar de que unos pocos párrafos antes habían afirmado lo contrario.

Resulta importante remarcar que M. dijo muchos más en la cámara gesell que el párrafo recortado que se citó en el voto absolutorio. La menor dijo, entre otras

cosas, lo siguiente: "...Vivíamos con mi abuela la mayor parte de esos días... yo llegaba de la escuela 12.30 porque salía 12.15, mi hermano se iba al jardín por la tarde... en la casa de mi abuela venía el hermano de mi papá, mi tío... no sé explicar bien... se me hace raro ... Me ponía acá en las piernas y me tocaba, cosas así... no sé cuántas veces pasó... una vez me acuerdo estaba en una silla que me hace sentir cómoda porque está más alejado de todo... Mi abuela se iba a la cocina... y en ese momento pasaba eso que te conté... a veces se iba a la pieza y me decía vení vení... eso pasó muchísimas veces... una vez que vino yo me senté en el sillón... mi papá trabajaba... y él aprovechaba ese momento y venía... Por eso no me gusta usar ropa apretada, o mostrar los brazos o piernas... Desde que pasó eso cambiaron muchísimo las cosas... No pasó más de eso que me haya tocado o cosas así... Mi tío es Julio Muñoz... la mayoría de las veces era como que, yo no sé... me metía la mano en el pantalón... Me agarraba y me metía la mano acá, en la vagina, a veces entre la bombacha y el pantalón y a veces abajo de todo... hasta lo que me acuerdo nunca llegó a meterme el dedo, nunca me mostró el pito, el pene... me tocaba por abajo de la ropa... después la verdad yo me iba... tenía 6 años... mayormente lo hacía cuando no estaba mi abuela... se iba a preparar mate o... yo lo tomaba como algo normal en la vida de una persona... A partir de los 5/6 años y hasta los 9 años... Una vez justo

vino mi papá... cosa que me fui, salí a abrir el portón... (la última vez que pasó)... Le conté a mi tía P., hermana de mi papá, fue ahora en la cuarentena, el año pasado" (por el año 2020)..." (el subrayado no pertenece al original).

Del testimonio surge de manera evidente que a la niña le avergonzó tener que relatar el ultraje sufrido, a pesar de lo cual fue capaz de identificar al responsable de los abusos, el lugar donde éstos ocurrieron, cuándo sucedieron, en que consistieron los abusos y a quienes relató lo vivenciado. Por otra parte ninguna prueba indica que la menor o su grupo familiar inmediato tuvieran motivos para querer perjudicar al imputado, atribuyéndole una conducta falsa. De hecho esa posibilidad ni siquiera fue alegada por la defensa.

A su vez este relato fue validado por la Licenciada Molinaroli quien lo calificó de apto, remarcando que el lenguaje utilizado es acorde a su edad y que no detectó ninguna alteración psicológica o factor de trastorno mental en la niña. Describió el relato como "exhaustivo al detalle", con estructura lógica esperable, sin contradicciones fundamentales. Refirió que la menor dio detalles de contexto, de lugares, de personas, de interacciones, con gestos congruentes con lo que iba describiendo, detalles de ropas, con referencias a cuestiones de afecto, alerta, dando parámetros de edad,

referencias de separación de sus padres, época de cuarentena, circunstancias de develación, reflejando todo el debate mental que tuvo en relación a quien contarle lo vivenciado.

De toda esta detallada y profunda descripción surge de manera evidente que el relato de M. refleja una experiencia vivenciada, de la que pudo dar cuenta con un alto nivel de detalles.

La licenciada Molinaroli también le practicó una pericia psicológica conforme la cual detectó manifestaciones de tipo depresivo, apatía, desgano, presencia de una carta de despedida, con ideación para quitarse la vida, mucha culpa por haber contado lo vivenciado, afectación familiar, existencia de trastornos del sueño, desconfianza en relación a los otros, temor de permanecer sola con hombres adultos, dudas sobre su elección de género, evitación: no hablar más de esto, y presencia de imágenes en vigilia respecto de lo vivido.

Todo este análisis y detallada descripción de la psicóloga sobre la menor víctima permite una sola conclusión: el relato de M. se compadece con una situación vivida, que le generó una enorme angustia, padecimiento, conflictos familiares, desconfianza y miedo hacia los adultos varones. Resulta inimaginable creer en la posibilidad de que M. hubiera inventado un relato

inexistente. De allí que considere que esta prueba por sí sola permite tener por acreditado el relato de la víctima, a pesar de lo cual los jueces entendieron que existen dudas, sin siquiera aclarar si tales dudas recaen en la ocurrencia de los hechos atribuidos o en la autoría endilgada.

Debo resaltar que más allá de la veracidad y credibilidad del relato de la víctima por sí mismo, existen otras pruebas que permiten corroborarlo y a partir de ello, tener por acreditados los hechos y la autoría atribuida.

Se recibió el testimonio de la menor V. P., también bajo la modalidad de cámara gesell. Esta joven es amiga y compañera de colegio de M., y relató lo que ella le contó en relación a estos hechos. Lo dijo en estos términos: *"...A M. cuando era chiquita la abusaron... estábamos en su casa, tenemos mucha confianza... yo la notaba rara a ella... me contó que en la casa de su abuela su tío abusaba de ella... me pidió que yo no le cuente nada a nadie..."*. Agregó que M. luego le contó a su tía y ella le dijo a su mamá. Remarcó que en ese tiempo estaban viviendo en la casa de la abuela porque no habían terminado la casa, y que el tío la tocaba y que los abusos ocurrieron a lo largo del tiempo.

Se advierte que existe persistencia en el relato de M. a partir de lo manifestado por su amiga. Le contó que fue abusada, el lugar en el que ocurrieron los abusos, las circunstancias en las que su abusador le realizaba tocamientos, y particularmente importante quien era su abusador. A pesar de ello los jueces le restaron importancia a ese testimonio, al punto de desestimarlos por completo, porque -según afirmaron- no dio detalles sobre la "forma" en la que el imputado realizaba los abusos, o el "modo" en el que los realizaba, es decir que su queja radicó en que la niña no dio detalles explícitos a otra niña de la forma en la que su tío le tocaba la vagina.

Nada de extraño tiene que una pequeña niña no pueda dar detalles explícitos a una amiga de su misma edad sobre una situación tan denigrante para ella, que la lleve al punto de tener ideaciones de quitarse la vida.

Los jueces no solo desecharon ese testimonio sino que además criticaron a los acusadores por no haber ofrecido como testigo a F., otra compañera de escuela. Así lo dijeron los jueces: *"...Por otra parte, F. fue la niña a quien en primer momento le cuenta M. sobre los hechos (conforme surge de su testimonio especial en Cámara Gesell) y lo cierto es que tampoco la misma fue escuchada a través, claro está, de un anticipo jurisdiccional de prueba.*

En este aspecto si fue escuchada V., quien sólo refirió que M. le contó de los abusos pero no le dijo nada en cuanto a cómo ocurrían o en qué consistían y en este aspecto cabe analizar que la niña en la entrevista a través de Gesell, menciona justamente que V. sabía todo por ser amigas...".

Llamativamente los jueces criticaron a los acusadores por no haber aportado el testimonio de una compañera de escuela que pudo haber dicho que M. fue abusada por su tío, y simultáneamente desestimaron el testimonio de otra niña que sí dio cuenta de ello, pero "no aportó detalles" de la forma en la que el imputado tocaba con su mano la vagina de la víctima. Parece que para los jueces fue más importante criticar a los acusadores por no haber aportado el testimonio de F., que valorar adecuadamente la información relevante que sí aportó V. P., relativa a quién fue el abusador, cuándo y dónde ocurrieron los hechos.

A todo este panorama probatorio se sumó el testimonio de P. A. C., tía de M.. Relató que M. le conto los abusos sufridos. Lo hizo en estos términos: *"...En octubre de 2020, yo resido en Pto. Madryn, ella en pandemia me escribe tía te tengo que contar algo... es algo muy feo... e inmediatamente la llamé... es una mala noticia... empieza a relatar que su tío Julio le había hecho*

cosas muy feas... que la había tocado muchas veces, que le había obligado a desvestirse, dedos en sus genitales, en la vagina... que había pasado en lo de su abuela Negra, abuela paterna que cuidaba de ella cuando los padres se separan y su papá trabajaba ... las tardes que le correspondían cuando estaba con el padre ella se quedaba con la abuela ... Julio es hijo de la abuela, de la Negra ... ella me cuenta de estos manoseos... le pregunto dónde estaba su abuela...y ella me dice que estuviese atendiéndolo a su abuelo, la pieza estaba alejada de la cocina... en esa cocina sucedía todo esto... que esas horas en la tarde era cuando su tío aprovechaba... ella me dijo que pasó todos los años cuando estuvo con su abuela..." (el subrayado no pertenece al original).

Los jueces a pesar de haber afirmado de manera contundente que creían en el testimonio de M., desestimaron la acusación afirmando la existencia de duda en razón de que el relato de M. en cámara gesell no coincide con lo declarado por la tía. Lo dijeron de la siguiente manera: "...Por otra parte, frente a los tocamientos en la vagina, por debajo o por encima de la ropa, su tía P. aludió claramente a que M. le dijo que el tío la hacía desvestir y le introducía los dedos en la vagina, cuestiones que en ningún momento habló la niña en Cámara Gesell. Cabe reparar en este punto que ambos extremos no fueron indagados o preguntados por las partes

acusadoras y lógicamente fueron destacadas por la defensa al momento de su alegato final (para hacer hincapié y poner en crisis el "qué" ocurrió, aún en el hipotético caso que su asistido hubiera estado en el lugar de los hechos).

El padre, J. T., nos relató que él se enteró en primer lugar a través de la mamá de la niña (S.) quien le refirió que la tía P. la había llamado para contarle lo que le había dicho M. (netamente un testigo de oídas).

La madre, S. A. C., se enteró a través de su hermana (P.) y nos manifestó a su turno que le preguntó puntualmente a su hija si había habido alguna oportunidad de pedido de contacto físico con el pene y que ella le dijo que verdaderamente no se acordaba y que si (recordaba) que el cuerpo de ella se frotaba sobre el pene de él.

Entonces en este punto advierto que si bien las comunicaciones telefónicas entre P. y S. fueron inmediatas, en juicio se expresaron acerca de las características de la agresión sexual, de manera distinta (Tía y madre) con relación a lo que la niña dijo a su vez en Cámara Gesell..." (el subrayado no pertenece al original).

Es obvia la contradicción que existe en la sentencia: por un lado los jueces afirmaron que creían en la declaración de M. y simultáneamente la pusieron en

duda porque ésta no coincidía con lo que la tía relató que M. le contó por teléfono. Lo cierto es que la acusación se adecuó a lo relatado por M. en la cámara gesell y no a lo que dijo la tía. Sin perjuicio de ello debo decir que la diferencia de detalles en los relatos no impide considerar que los hechos ocurrieron como le dijo M. a su tía, y que luego la niña no pudo dar todos los detalles en la cámara gesell, limitando su testimonio a lo que efectivamente declaró. En cualquier caso lo relatado por M. a su tía (según ésta declaró) incluye los tocamientos por los que fue acusado el imputado. Lo relevante es que los jueces no pueden sostener que consideran creíble el testimonio de M. y simultáneamente descreer de él porque no coincide con lo que su tía dijo que le contó. Es manifiesta la forma contradictoria en la que valoraron esa prueba.

La madre de M., S. A., también aportó la información que a ella le dio sobre lo sucedido. Lo dijo de esta forma: *"...Lo que sé es lo que pudo contarme. Se comunicó mi hermana conmigo. Lo llamé al Papá de M., estábamos en pandemia. Esos días estaba M. en la casa de su papá... hablé con M. y me dijo que lo que la tía me había dicho era cierto. Era difícil, estaba en silencio por teléfono, no la podía ver... después poco a poco fuimos hablando... me contó que ella era chiquitita... que cuando iba*

a la casa de su abuela había días que iba Julio y la tocaba, que la manoseaba. Ella al principio muchos detalles no dio, no le pedí muchas explicaciones a fondo. Que la agarraba, que la siente arriba de él... la tocaba a veces por arriba y debajo de la ropa... Me fue contando por partes... le pregunté si había habido alguna oportunidad de pedido de contacto físico con el pene... y me dijo que no recordaba y que si había frotamiento de ella con su pene...

Siempre hablaba entre cocina/habitación... me separé en el 2014 del papá de M... Cuando estaban con el papá quedaba al cuidado de la abuela. No teníamos relación con el Sr. Muñoz y luego de la separación no tuve más vínculo con la familia de él...

Mi hermana no me lo dijo de una, dio vueltas para decirlo. Que M. la había llamado, y que le contaba que no se lo podía guardar, que estaba mal y a ella le contó que le pasaron cosas feas con su tío (primero pasó que era G.) y M. le dijo que no, que fue Julio. Que la había tocado. Fue en octubre del 2020. Fue antes del día de la madre...

Antes de que lo cuente ella empezó a ir al psicólogo, estaba mal, con pesadillas muy fuerte... yo pensé que era por la separación... y de pronto tenía ataques de llanto y crisis y se encerraba en un ropero... muchos dolores de panza sin explicación... íbamos muchas veces a la guardia...

terminaba con infecciones urinarias... ella hacía deportes y de repente no quiso ir más (los dos profes masculinos). Su profesor de educación física en la escuela también me preguntó si había pasado algo con M...

"Yo soy maestra. Una profe de primer grado trabajaba con talleres de ESI y me hizo un comentario, cómo era la relación con el papá de M. y le dije como típica de padres separados. Y me preguntó si M. sufría maltrato y le dije que no, violencia o maltrato no. Después en cuarto o quinto grado me dijo la seño que sobre un comentario del cuerpo M. que es muy tranquila, le había querido pegar a un compañero. Ella me dijo que lo empujó..

A preguntas del Dr. Egea, expresó: "... le tocaba la cola, la vagina, el pecho, la panza, las piernas. Varias veces me dijo no querer ir a la casa de la abuela..." (el subrayado no pertenece al original).

No hay dudas de que es absolutamente relevante la información que surge de este testimonio, en el que M. le describió a su madre los abusos tal como lo hizo en cámara gesell. Reiteró quién fue el abusador, donde ocurrieron los abusos y en que consistieron éstos. Una corroboración absoluta de la información que aportó M. en cámara gesell.

A ello se suma un dato de suma importante referido a que M. ya había comenzado a ir a tratamiento

psicológico antes de que se develaran los abusos, en razón de que estaba mal, tenía pesadillas, lo que llevó a la madre a creer que podía deberse a la separación con su esposo, pero lo cierto es que todo el cuadro psicológico y psicosomático detallado se compadece completamente con la descripción que realizó la licenciada Molinaroli como consecuencia de los abusos sexuales padecidos.

Por último se aportó el testimonio del psicólogo tratante de M., el Lic. Blocki, quien describió con detalle el relato que le hizo M. respecto del abuso que padeció de su tío Julio, y del estado psicológico de la menor. Así declaró el testigo: *"...retoma en agosto en 2019. Con sintomatología muy similar y es ahí donde se produce el relato de haber sido abusada ... concretamente me refiere que mi tío abusaba de mí, durante aproximadamente 3 años y refiere que es algo que también le hacía a su prima, desde los 6 años y que ella pensaba que era algo normal... se lo dice a su tía materna... y es después de una sesión conmigo y a la próxima me lo cuenta a mí... ella estaba preocupada por la denuncia y si eso sirve para no cruzarse con su agresor.*

Trastorno estrés postraumático... síntomas... estado de alerta, evitación... preocupación por el impacto de la denuncia en entorno familiar y lo que pudiera ocurrirle a demás familiares... sueños donde aparece una repetición.

Sigue el tratamiento hasta noviembre de 2021 y logra hacer la Gesell... con su intención de cuidar a los demás. Preocupada por su abuela paterna y qué podía pasar si ella sabía de estos hechos... aparece cierto alivio en la paciente en la posibilidad de decir...

Aparece como cierta liberación... comienza un lugar en lo escolar... empieza a tener lugares protagónicos en la escuela... algo empieza a fluir... pero estallidos de angustia... no aguanto más o no puedo más, en relación a un grado de exigencia consigo misma... proliferación de sintomatología en sueños traumáticos o pesadillas... ideas de muerte, no ideación suicida, si más bien vinculadas al dolor de existir... pausa en noviembre de 2023 y retoma en abril de 2024... situaciones de mucha ansiedad...

Me refirió mi tío abusaba de mí, dando cuenta de un período de tres años... no me refirió al detalle de la abuso en sí. Habló de su tío Julio Muñoz, hermano de su padre. En lo de su abuela paterna, abuela Negra y en circunstancias en que no sabía si su abuela estaba al tanto o no. ¿Cómo alguien de tu familia puede hacerte algo así? Si ellos tienen que cuidarte...

Los meses previos a que hace el relato venía manifestando rechazo a abrazos, a que le saquen fotos...ansiedad muy grande por quién sabía qué... suponía que

un examen médico podía provocar una revictimización de mi paciente... por la mamá sabía que eran tocamientos.

Sueño repetitivo que se tira para atrás y hay un vacío y la sensación de vértigo hasta despertar... puede haber una disociación por un tiempo y luego una eclosión... que en ella tiene que ver con su desarrollo, comprender que no era normal...y la posibilidad de denunciar suele ser muy conflictivo para la víctima..." (el subrayado no pertenece al original).

El relato que hizo el psicólogo de la información aportada por M. es casi calcado de lo que aportó la madre de la niña, y los síntomas detectados son los mismos que pudo observar la Lic. Molinaroli. Nada de esto fue tomado en cuenta por los jueces. Al contrario de ello insistieron con el argumento de que en el relato de M. no precisó "en qué consistían o como habían sucedido los hechos", pretendiendo sostener con ello que si una víctima de abuso no describe de manera gráfica los abusos padecidos surgen dudas sobre la ocurrencia de éstos. Es, sin duda, una manera muy particular de interpretar el relato de una víctima de abuso sexual.

El análisis de la prueba producida llevó a los jueces a la siguiente conclusión: "...En suma, advierto que esta serie de contradicciones, inconsistencias o vacíos que no pueden explicarse desde un razonamiento lógico, a la

luz de las previsiones establecidas en el art. 21 del Código Procesal Penal neuquino (lógica, los conocimientos científicos y las reglas de la experiencia), con la prueba producida en juicio, ineludiblemente derivan en una duda que no puede despejarse acerca de lo ocurrido realmente...".

De la lectura de las pruebas producidas se observa que no existe ninguna contradicción, y mucho menos inconsistencias o vacíos en los hechos probados. El relato de M. siempre fue consistente, coherente y reiterado a lo largo del tiempo a distintas personas. Solo la tía de M. refirió que a ella le dio otros detalles que no aportó en la cámara gesell. En cualquier caso los abusos descritos por la tía (introducción de dedos) no fueron imputados a Muñoz, lo que permite afirmar que si existía alguna duda puntualmente respecto de si el imputado accedió carnalmente de manera digital a la menor esa duda fue resuelta en favor del acusado.

De lo que no queda duda es de que M. también le relato a su tía, como al resto de los testigos, que su tío la manoseo en su vagina por arriba y por debajo de la ropa, que es en definitiva la conducta atribuida.

No puede afirmarse que los hechos mencionados por la tía puedan ser considerados una "contradicción", porque de hecho los jueces ni siquiera describieron a qué contradicción hacían referencia.

En lo que respecta a los "vacíos" a los que hicieron mención, deduzco que son los testimonios que los jueces hubieran deseado escuchar: el de la abuela de la menor y el de la otra compañera de escuela). En este punto lleva razón la fiscalía en relación a que lo que deben valorar los jueces es la prueba producida, y no lo que suponen que podría aportar o no la prueba no producida. En el caso de autos no hay ninguna duda que la prueba producida permite tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos atribuidos.

En definitiva, de la misma manera que se sostuvo en el precedente "Zambrano" (sentencia del TI N° 15/14 del 28/3/14) en el presente caso encontramos que existe una serie de garantías de certeza judicial que permiten someter la declaración de la víctima a un control de credibilidad, a saber: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación o "persistencia del relato a lo largo del tiempo frente a diferentes personas y contextos de evaluación", y "validación diagnóstica" del testimonio de M.. A ello se debe sumar la consistencia del relato con las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por los familiares de la menor.

Todo este panorama me lleva a concluir que la valoración de la prueba efectuada por los jueces resulta

arbitraria, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser desestimada como un acto jurisdiccional válido, en función de lo cual corresponde declarar la nulidad de la sentencia absolutoria y ordenar el reenvío del caso para su nuevo juzgamiento ante un tribunal con diferente integración.

Tal es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer dijo:

En cumplimiento del deber legal de resolver la divergencia planteada por mis colegas de Sala, adelanto que conforme comparto que no proceden los motivos de agravio interpuestos por las partes acusadoras contra la sentencia absolutoria apelada, habré de dirimir la controversia en favor de la solución propiciada por el Juez Richard Trincheri, y conformar entonces, la mayoría requerida para asegurar que esta Sala del TIP llegue a una decisión definitiva en esta instancia recursiva. Doy razones.

En virtud de las previas posiciones contrarias, creo relevante reseñar como breve minuta, que el Juez Richard Trincheri postuló por confirmar la sentencia absolutoria apelada con el argumento de la corrección y debida motivación de la sentencia recurrida. En dicha labor revisora, abordó la fundamentación de la duda razonable, la valoración de la prueba de manera lógica

y coherente en lo que especialmente se vincula con el relato de M., la referencia a sustanciales inconsistencias y falta de corroboración periférica con testimonios de los familiares de la víctima -tía y madre- respecto a los detalles proporcionados por la víctima sobre los abusos sexuales que no se mencionaron en la Cámara Gesell, respectivamente. En sentido contrario, el Juez Andrés Repetto tuvo por acreditado el motivo de agravio principal que presentaron los recurrentes vinculado con la apreciación absurda y contradictoria de la prueba. Ello, en tanto el colega consideró que el testimonio de M. fue consistente, detallado y corroborado por otros testigos y por la experta psicóloga, que resultó infundada la desestimación del Tribunal de Juicio por cuanto el colega expuso que el relato de M. debía ser considerado en su totalidad y que lo esencial del mismo estaba corroborado con la prueba de cargo. Por estas consideraciones, postuló que debía revocarse la absolución recurrida y ordenarse la realización de un nuevo juicio. Veamos.

En primer lugar, destaco que el proceso trata de la acusación formulada en contra de Julio Oscar Muñoz por el delito de abuso sexual simple continuado que habría sido cometido contra de su sobrina M. E. T. C. entre mayo de 2014 y mayo de 2018 en la ciudad de Neuquén. La Fiscalía, la querrela y la DDNA

sostuvieron que el imputado aprovechando la confianza que le brindaba su relación familiar, abusó sexualmente de la misma cuando quedaba al cuidado de su abuela paterna. En la instancia de juicio, la defensa argumentó que no había suficiente evidencia para probar la acusación más allá de toda duda razonable, señaló inconsistencias en los testimonios producidos y concluyó en la falta de corroboración de los mismos con el grado de suficiencia de prueba requerido. En concordancia con la propuesta del imputado y su defensa técnica, el Tribunal de Juicio Colegiado decidió absolver a Julio Muñoz por aplicación del beneficio de la duda y del principio de presunción de inocencia.

En virtud de no advertir un déficit en la fundamentación de la sentencia recurrida, pondero que el pronunciamiento apelado se hace cargo de explicar los motivos por los cuales no tiene por corroborada la teoría del caso de la acusación y por la cual aplica razonada y fundadamente el beneficio de la duda.

En tal sentido, adhiero a la postura que sostiene que resulta relevante recurrir a las pautas establecidas jurisprudencialmente en materia de delitos sexuales, a los fines de valorar la credibilidad y suficiencia del relato de la víctima como única prueba para sustentar la materialidad de los hechos del abuso sexual.

En segundo lugar, observo que la sentencia de responsabilidad estableció que los acusadores no cumplieron con la carga probatoria y argumental requerida para el dictado de una sentencia de condena, y que aun cuando resulta una obviedad, si bien algunas declaraciones de víctimas de violencia sexual pueden incurrir en algunas imprecisiones, no es menos cierto, que dicho relato requiere ser mínimamente corroborado por prueba periférica para poder establecer motivadamente un grado de suficiencia de prueba que supere el estándar de duda razonable. Discrepo con el colega que emite su voto en disidencia, respecto a que la declaración de la víctima del caso puede razonablemente superar el control de credibilidad en orden a la corroboración periférica, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación.

Y nuevamente retomo las pautas de valoración del testimonio de una víctima niña de abuso sexual para ratificar que por supuesto adscribo a que no se debe exigir la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental para sostener una condena. Pero por otra parte, también adscribo a que dicho relato debe evaluarse de manera integral y prudente cuando es la principal o única prueba disponible para sostener la acusación. En tal compleja labor, no se debe recurrir únicamente de modo

abstracto a las pautas de "*la perspectiva de género*" o "*perspectiva de niñez*" o "*deber de diligencia reforzada*" como motivación de una impugnación de sentencia absolutoria, sino aplicar dichas pautas para evaluar dicho relato tanto sin prejuicios ni estereotipos de género como también sin vulnerar el principio de inocencia del imputado. En todo caso, resulta una obligación legal y convencional valorar el relato único de la víctima de un delito de abuso sexual cometido en contra de una niña con perspectiva de género y niñez, pero esto no implica automáticamente darle credibilidad y suficiencia probatoria al testimonio de la víctima sin un análisis crítico adecuado y conforme las circunstancias del evento objeto de juzgamiento. En tal sentido, para declarar procedente el recurso interpuesto en contra de la presente sentencia absolutoria se requiere de los recurrentes tanto cumplir con la carga de acreditar el agravio de absurda valoración probatoria por una parte, como acreditar una ausencia de fundamentación para la aplicación subjetiva del beneficio de la duda por la otra.

Aunque nuevamente resulte una obviedad, quiero reiterar y citar expresamente el criterio jurisprudencial que establece "*...cuando estemos en presencia de delitos cometidos contra la libertad sexual, el principio de inocencia conforma una regla fundamental que*

*debe ser preservada y la culpabilidad debe ser establecida más allá de toda duda razonable con base en pruebas sólidas y suficientes para justificar una condena” (TIP, SD Nro.43/2024, caso “**TORRES DANIEL ALEJANDRO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**”, Legajo número 182.231/2021).*

En lo particular, se advierte que el pronunciamiento absolutorio recurrido cumplió con el requisito de debida fundamentación cuando analizó la falta de suficiencia de la prueba de cargo que justificó su decisión desincriminatoria. En tal sentido, de la lectura de la propia pieza recurrida se deriva que el Tribunal de Juicio reparó en analizar -y, eventualmente de modo razonable- descartar la prueba de cargo que sustentaba las propuestas de las partes acusadoras. En igual argumentación, he sostenido de modo reciente que solo recurrir a la perspectiva de género de modo abstracto para validar una condena -o en este caso para fundamentar el pedido de revocación-, constituye un déficit de motivación que torna aplicable el beneficio de la duda como derivación constitucional del principio de inocencia.

Habré de discrepar entonces con el prestigioso colega disidente, por cuanto advierto que valorar el único testimonio de cargo con perspectiva de género y niñez en cumplimiento de la debida diligencia reforzada, no conlleva siempre y en todos los casos

necesariamente al dictado de una sentencia condenatoria. Por el contrario, la afirmación de la víctima respecto de este tópico y como cualquier prueba -en el sistema de libertad probatoria vigente- debe necesariamente ser sometida al escrutinio de la credibilidad y ulterior corroboración.

No advierto que resulte contradictorio que el Tribunal de Juicio sostenga que se puede creer en el testimonio de la víctima, pero que en igual sentido, se presentan dudas e inconsistencias en las pruebas de cargo que se derivan de errores no intencionales de M., falta de prueba de corroboración que resulta suficiente para disminuir el principio de presunción de inocencia y superar el estándar de duda razonable. En tal argumentación, la sentencia no solo referenció alguna duda de M. en su relato en Cámara Gesell -como afirman categóricamente los recurrentes en audiencia-, sino que también los magistrados de juicio analizaron la ausencia de prueba de corroboración atendible. En tal labor, enunciaron al testimonio de P. A. C. quien como tía de M. afirmó que M. le referenció abusos sexuales que comprendieron la obligación a desvestirse y la introducción de dedos en la zona genital vaginal; al testimonio de J. T. quien como padre sostuvo que se enteró por la mamá de la niña y que ésta se había enterado por la citada tía P.; al testimonio de

S. C. quien como madre afirmó que tomo conocimiento por su hermana P.; y a la prueba pericial psicológica. Además agregaron la falta de producción de otras pruebas que pudieran ser relevantes y pertinentes a la luz de misma información introducida en juicio por los propios acusadores, especialmente el testimonio de F. como compañera escolar quien conforme M. escuchó el primer develamiento, respectivamente.

Ante este mínimo cuadro probatorio producido por las acusadoras, la sentencia explicitó fundadamente que las contradicciones de M. y la ausencia de prueba de corroboración relevante (conf. art. 21 del CPPN) conducen como consecuencia a la aplicación del beneficio de duda razonable. No resulta dirimente para sortear tal argumentación la afirmación de que los hechos de abuso sexual con acceso carnal expresados por la tía, finalmente no fueron objeto de imputación en los requerimientos de acusación formulados. Esto, por cuanto los recurrentes esgrimen que desvestirla y violarla con los dedos no conformó parte de la plataforma fáctica, pero luego también enuncian a dicho testimonio de cargo de su tía como prueba de corroboración del testimonio de M..

Habida cuenta de ello, se puede compartir la argumentación del pronunciamiento recurrido y concluir en esta instancia que la valoración de la prueba efectuada por

el Tribunal de Juicio resultó fundada y no se acreditaron los motivos de agravio introducidos por los recurrentes.

En referencia a las citas o precedentes de la Corte IDH de aplicación al caso, resulta oportuno ratificar que dicho Tribunal Internacional sostiene algo sustancialmente diferente a lo planteado en audiencia. Y esto puede ceñirse a sostener que los relatos de las víctimas deben ser considerados a la luz de la perspectiva de género para analizar su credibilidad; y de allí que algunos problemas menores de coherencia no pueden llevar a su descalificación inmediata por el contexto mismo de la situación traumática de la víctima mujer. Pero por otra parte, también la aplicación de la perspectiva de género como categoría analítica no implica nunca la retrogradación de garantías procesales y la negación del derecho fundamental a la presunción de inocencia del acusado de un delito contra la libertad sexual. En tal sentido, se ha sostenido que *"...los delitos contra la libertad e integridad sexual [...] merecen un especial reproche [...] que impone una contundente reacción penal, proporcional a su acentuada gravedad y a la tutela especial que aquéllas merecen. Más allá de ello, es obvio que en ningún caso puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente, el derecho constitucional a la presunción de inocencia..."*

(Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 64/2017, caso **"ROLDAN, RICARDO HORACIO C/ABUSO SEXUAL AGRAVADO"**, (MPFNQ LEG. Nro. 19272/2014).

En igual línea argumental y conforme el cotejo de los fundamentos vertidos, puedo concluir que la valoración de las pruebas practicada por el judicante se ajustó a las citadas pautas establecidas y al grado de suficiencia de las pruebas de cargo aportadas por la acusación. En similar sentido, resulta relevante citar el precedente "HOMANN" (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 39/2022, en caso **"HOMANN, PEDRO OSCAR S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR PLURALIDAD DE AUTORES O CON ARMAS"**). En modo más reciente y en un caso en que una Sala TIP que integré dispuso revocar y recalificar el hecho por un delito menor de abuso sexual, también el máximo tribunal local sostuvo que *"...Tampoco empaña el razonamiento del Tribunal de Impugnación las referencias generales que consigna la Fiscalía, referidas a la "tutela judicial efectiva", la "debida diligencia reforzada" y la "perspectiva de género" (fs. 86, 2° párrafo), pues además de que tampoco existe un desarrollo puntual de este aspecto, debe recordarse que una cosmovisión de género no implica el detrimento de las garantías de las que goza el imputado"* (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, R.I. 07/2024, caso

"**MÉNDEZ, J. RAÚL s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" (Leg. MPFCU 47613/2022)".

Por tanto y conforme lo referenciado, estimo que corresponde rechazar la procedencia de los recursos de impugnación ordinaria interpuestos por las partes acusadoras, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento absolutorio recurrido (art. 246 CPPN). Mi voto.

III. A la tercera cuestión el Juez Dr. Richard Trincheri, dijo: sin Costas, en función del resultado registrado (art. 268 CPP). Es mi voto.

El **Juez Andrés Repetto,** manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto. De lo que surge del Acuerdo se

RESUELVE:

I. Por unanimidad **DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano formal las impugnaciones ordinarias deducidas por las tres partes acusadoras (arts. 233, 240 y 241 del CPP).

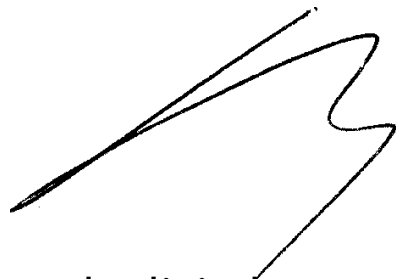
II. Por mayoría **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 28 de mayo de 2024, que **ABSOLVIO** a Julio Oscar Muñoz por aplicación del beneficio de la duda (art.246 CPP).-

III. SIN Costas en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).-

IV. El Juez Federico Augusto Sommer **no firma** por encontrarse en uso de licencia, pero participó de la deliberación y toma de decisión.-

V. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.-

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés



Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard